

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Murillo Tolima, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Rad. 2020-00029

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a verificar aspectos atinentes a la competencia para resolver sobre la consulta elevada dentro del presente proceso por la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima.

2. FUNDAMENTACION.

Se deja sentado que mediante providencia del catorce de agosto del año que avanza, este Despacho de manera preliminar asumió el conocimiento del pedimento deprecado por la Autoridad Administrativa en cita.

En igual sentido cabe anotar, que la actuación para la imposición de medidas de protección está regulada en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, además, la primera normatividad citada en su artículo 18 establece que al trámite por incumplimiento a las medidas definitivas se les aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia T-015 de 2018, en la que es M.P. el doctor Carlos Bernal Pulido, realizó pormenorizado estudio sobre las medidas de protección en la que puntualizó que su origen deviene del artículo 42-5 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, luego de definir las, se refirió al trámite que debe darse y finalmente recabó sobre las pautas a seguir cuando se tiene conocimiento de su posible incumplimiento, para lo cual hizo énfasis en que se debe dar aplicación a las reglas procesales según los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y las contenidas en el Decreto 2591 de 1991, de igual forma, en la parte final del argumento 4 de la citada sentencia, dejó sentado lo siguiente:

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (Cursivas nuestras).

Por su parte, el artículo 24 del Código General del Proceso establece que cuando una autoridad administrativa, ejerza funciones jurisdiccionales, contra las providencias que éstas dicten procederán los mismos recursos como si hubieran sido proferidas por el juez que hubiera conocido del asunto.

De lo anterior se desprende que las Comisarías de Familia cuando ejercen y deciden dentro de los procesos relacionados con la imposición de medidas de protección, lo hacen asumiendo la competencia que recae en los jueces de categoría municipal y en ese entendido las apelaciones o consultas deben surtirse ante el superior funcional que es el Juez de Familia o en su defecto, el Promiscuo de Familia.

Armonizados los preceptos normativos en cita con la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional, se concluye que el trámite invocado debe ser resuelto por un Juez con categoría de Circuito, de suerte que siendo consecuentes con lo antes dicho, este Despacho se declara carente de competencia para conocer de la consulta aquí elevada por la Señora Comisaria de Familia de Murillo

Tolima, por consiguiente ordenará remitir la carpeta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano Tolima, autoridad que en sentir de esta servidora es la competente.

3. DECISIÓN.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. Declararse sin competencia para resolver sobre la consulta que aquí elevara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima.
2. Ordenar la remisión de la carpeta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano Tolima, Despacho que es el competente para resolver.
3. Comunicar lo aquí decidido a la autoridad de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

